EDITORIAL

Pholio

Enero 2021

Delitos previstos en la ley de amparo.

El juicio de amparo y su relación con los derechos humanos.

"COVID-19 y el **Amparo** en México"

La justiciabilidad del bienestar animal a través del amparo.

El interés legítimo en el juicio de amparo.

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE CHIAPAS

25 AÑOS DE EXPERIENCIA

CORAZÓN RINOCERONTE

LICENCIATURAS Y POSGRADOS INEF Excelencia Académica y Humana

LA FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE CHIAPAS NO TIENE NINGUNA RELACIÓN ECONÓMICA, ACADÉMICA E INSTITUCIONAL Y ES TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES LIBRES DE DERECHO QUE EXISTEN EN MÉXICO.

04 COVID-19 Y EL AMPARO EN MÉXICO
Ángel David Gutiérrez Díaz

11 EL JUICIO DE AMPARO Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOOS HUMANOS
Francisco Ramos Sangeado

20 DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO
Isabel Sánchez Rodríguez

26 LA JUSTICIABILIDAD DEL BIENESTAR ANIMAL A TRAVÉS DEL AMPARO
Juan Pablo Trejo Toalá

43 EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO
Regina Trejo Cruz

RECTOR: Gabriel Enrique Bravo del Carpio
Doctor en Derecho Fiscal Egresado del INEF

DIRECTORA: Susana Palacios Morales
Maestra en Derecho Fiscal Egresado del INEF

EDITORA: Laudith Garay Ruíz
Licenciada

DISEÑO EDITORIAL: Vania Carolina Casillas Zúñiga
Diseñadora Gráfica

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE CHIAPAS
079SU0128R

En alianza con: LICENCIATURAS Y POSGRADOS INEF Excelencia Académica y Humana

5ta poniente norte 633-D Col. Centro C.P. 29000
Tuxtla Gutiérrez Chiapas, México.

Pholio una revista editada por editorial INEF en coordinación con la FLDCH y el INEF 5ta poniente norte 633-D Col. Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez Chiapas, México. Pholio es una publicación cientifica de Editorial INEF, revista mensual, Enero 2021.

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS, PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL, INCLUYENDO CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO O MAGNÉTICO PARA FINES COMERCIALES.
Editor responsable: Gabriel Enrique Bravo del Carpio, número de reservante el Instituto de Estudios Fiscales de Autor 04-2005-101310111300-102 Domicilio de la publicación 5ta poniente norte 633-D Col. Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez Chiapas, México.

ACADEMIA DERECHO DE AMPARO

DR. ANTONIO DE JESÚS VICTORIO LÓPEZ

En primer término, es preciso agradecer al Dr. Gabriel Bravo del Carpio por brindarme la oportunidad de coordinar la Academia de Derecho de Amparo, lo cual es sin lugar a dudas, una experiencia enriquecedora semestre a semestre; en el mismo tenor, es necesario reconocer la visión de la Facultad Libre de Derecho de Chiapas respecto a la formación integral de sus estudiantes.

Comúnmente, en algunas instituciones educativas las y los estudiantes de derecho reciben una formación legalista y poco crítica, esto no ocurre con los estudiantes de la Facultad, quienes llevan a cabo prácticas profesionales y actividades formativas en otros ámbitos de utilidad para su vida, tanto personal como profesional, que les ayudarán a ser profesionales del derecho de alta calidad, éstas incluyen la formación como juristas en distintos temas relevantes de estudio para la ciencia jurídica.

Quienes conformamos las diferentes Academias de la Facultad tenemos como primera tarea lograr que las y los estudiantes distingan su función dentro de la ciencia jurídica, como quienes, en términos de Norberto Bobbio la construyen con sus aportaciones.

En este sentido, la Academia de Amparo es un espacio para la reflexión de temas importantes de la ciencia jurídica dentro del ámbito del derecho de amparo, por lo tanto, se hace énfasis en dos partes fundamentales de la investigación jurídico-científica, en primer término, precisamente, que los documentos obtenidos son productos de investigación por lo que el sustento metodológico es trascendental y por otra parte, la argumentación de igual manera es indispensable, es decir, son documentos que tienen un sustento metodológico que los estudiantes deben construir y eso los hace distintos a artículos de opinión.

Para esta edición, los trabajos versaron sobre temas muy diversos que se relacionan de alguna manera con el derecho de amparo, desde el estudio de algunos conceptos básicos como el interés legítimo, los particulares como autoridades responsables, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, el recurso de revisión, hasta otros más específicos como la posesión de armas de fuego, la responsabilidad penal de los impartidores de justicia, la protección de los derechos del consumidor, la competencia económica y las manifestaciones públicas, incluyendo algunos temas de avanzada como la posible aplicación de Inteligencia Artificial al juicio de amparo.

Es así que se invita al lector a adentrarse a los temas de referencia desde la visión científica de los futuros juristas de Chiapas, quienes estando aún en formación, demuestran sus dotes para la ciencia jurídica, lo cual implica un esfuerzo totalmente plausible.

Finamente, a los estudiantes de la Academia de Amparo, mi gratitud y total reconocimiento, que estos trabajos sean sólo un paso en el camino de la ciencia jurídica.

"Él éxito no es producto de la casualidad"

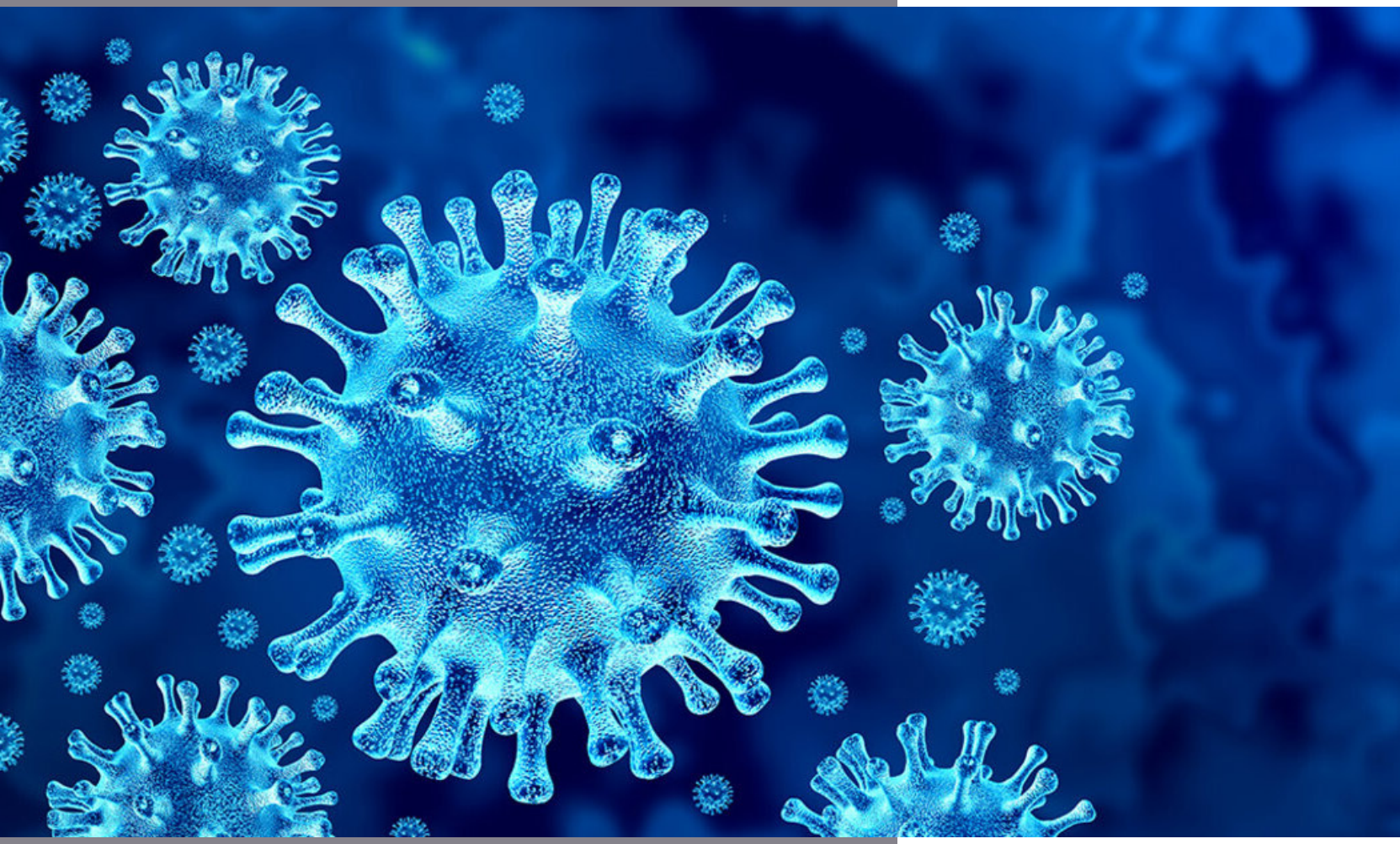

Covid-19 y el amparo en México

ÁNGEL DAVID GUTIÉRREZ DÍAZ

ALUMNO DEL 8VO SEMESTRE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO FLDCH-INEF

Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.[1]

¿El gobierno Federal realmente estaba tomando las medidas de protección y sanación adecuadas para mantener controlado el SARS-CoV-2 o fue necesario que los ciudadanos optaran por acudir al sistema judicial del país? Es de suma importancia entender cómo los ciudadanos a través del sistema judicial pudieron tomar cartas en el asunto respecto a la pandemia.

El Gobierno confirmó el viernes

[1] Organización Mundial de la Salud, https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses

ISSN: 1870-7033

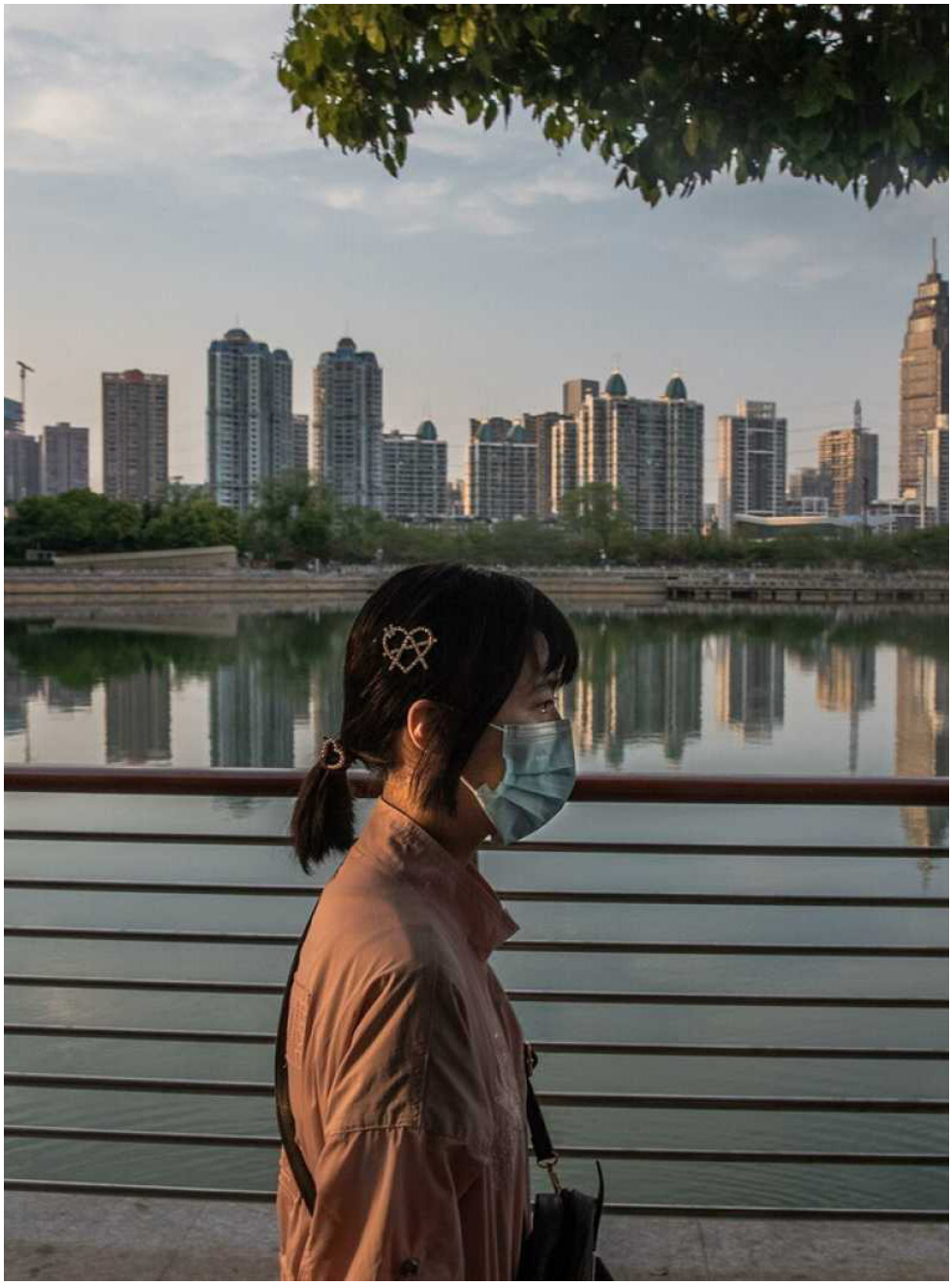

28 de febrero del 2020 el primer caso de Covid-19. Se trató de un hombre de 35 años, residente de la capital del país, que viajó a Italia hace un par de semanas y tuvo contacto directo con una persona sospechosa de tener el virus, según ha informado Hugo López Gatell, subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, durante la conferencia matutina de este viernes 28 de febrero del presidente, Andrés Manuel López Obrador.

Sin embargo, el ejecutivo Federal omitió la seriedad y gravedad de este problema y no dictó medidas de prevención de contagio. Esto fue hasta que un ciudadano de Morelia Michoacán promovió un amparo indirecto con número 282/2020, dónde el acto reclamado fue la omisión de emitir medidas y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, evitar las medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación en el territorio mexicano.

Al tratarse de un acto omisivo, el Juez utilizó el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la naturaleza omisiva del acto reclamado no impide su procedencia.

En estos términos, los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de

ISSN: 1870-7033

la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución *"atendiendo a la naturaleza del acto reclamado"*, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida caute-

ISSN: 1870-7033

lar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.[2]

De igual manera el 12 de marzo de 2020, se reclama la falta de implementación de medidas y acciones necesarias, falta de aplicación de medidas sanitarias, falta de adopción de medidas de contención, falta de emisión de medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación en el territorio nacional, para el efecto de que las autoridades responsables otorguen las medidas necesarias, entre ellas, de contención, prevención y detección inmediata de las personas infectadas, a fin de evitar la propagación del virus COVID19 y preservar la vida de la parte quejosa.[3]

Se trata de una resolución que ha generado polémica y que, en medio de la pandemia por el COVID-19, ilustra la difícil relación entre Derecho y salud pública.[4]

Ante esta cantidad de amparos el Gobierno Federal tomó cartas en el asunto y ha emitido las medidas necesarias para evitar el mayor número de contagios provocados por está nueva enfermedad, de no ser así especulo que el virus se hubiese propagado con mayor agresividad y el nivel de mortalidad hubiese sido el doble; es por ello que el 31 de marzo de este año publican el acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la

[2] Tesis: 1a./J. 70/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Décima Época Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, Página: 286

[3] Véase el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca concedió la suspensión de oficio y de plano contra los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto 290/2020.

[4] http://derechoenaccion.cide.edu/el-covid-19-frente-al-juicio-de-amparo/

emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas: Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión.

El pronunciamiento por parte del ejecutivo federal con fecha del 14 de mayo del 2020 hace mención a la reapertura de las actividades:

La estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta, considerando las siguientes etapas:

i) Etapa 1.- Inicia el 18 de mayo del 2020, con la reapertura de las actividades en los municipios en que no se hubieran presentado casos de COVID-19 y que, además, no tengan vecindad con municipios con casos de COVID-19;

ii) Etapa 2.- Abarca del 18 al 31 de mayo del 2020, y consiste en llevar a cabo acciones de aplicación general tendientes a la preparación para la reapertura de las actividades en general, como son: la elaboración de protocolos sanitarios para el reinicio seguro de actividades, capacitación de personal para seguridad en el ambiente laboral, readecuación de espacios y procesos

ISSN: 1870-7033

productivos, así como la implementación de filtros de ingreso, sanitación e higiene del espacio laboral, entre otras que determine la Secretaría de Salud, conforme al Artículo Cuarto, segundo párrafo, del presente Acuerdo, y

iii) Etapa 3.- Inicia el 1 de junio del 2020, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.

El amparo en épocas de COVID, es indispensable para proteger los derechos humanos de las personas, en especial el de la salud, cómo lo es para aquellos que se dedican a la profesión de ser médicos y/o enfermeros.

Por ello las materia más importantes en estos momentos es el Derecho y la medicina, ya qué sin estos dos no habría protección para los médicos y los ciudadanos porque como bien lo dice el articulo 1 de la ley de amparo, que tiene por objeto resolver controversias que susciten en actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONVIVIO DE INTEGRACIÓN

ENTREGA DE OBSEQUIOS -SEMESTRAL-

El juicio de amparo y su relación con los derechos humanos

FRANCISCO RAMOS SANGEADO

ALUMNO DEL 8VO SEMESTRE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO FLDCH-INEF

En esta investigación, se tratará de realizar una explicación concreta y concisa, para que las personas que tengan la oportunidad de leerlo, puedan saber a grandes rasgos, que es lo que se procura proteger con el juicio de amparo, esto conforme a la protección de los derechos humanos.

Como bien sabemos, nuestro país a nivel mundial es reconocido en el derecho, principalmente por la creación de la figura del juicio de amparo, y esto debido a la protección que se les da a las personas por medio del mismo.

Como bien menciona Ignacio Burgoa uno de los juristas más emblemáticos de nuestro país, el amparo es:

Un proceso o un juicio por medio de la acción que ejercita cualquier gobernado ante cualquier organismo jurisdiccional federal, contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que este se considere como contrario a lo que se establece en nuestra constitución, con el objetivo de invalidar dicho acto, por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.[1]

Si bien es cierto existen diversas formas de cómo definir el juicio de amparo se puede resumir en que es la acción que realiza un ciudadano en contra de cualquier acto de autoridades de cualquier índole que por medio del mismo transgredan alguno de sus derechos humanos, con el objetivo de dejar dicho acto sin validez y protegiéndolo del mismo.

Dicho lo anterior hay diferentes formas en las cuales se puede promover un amparo, ya sea en la vía directa o la indirecta, ambas se encargan de la protección ante la vulneración de un derecho.

La diferencia entre ambas es que la materia directa va en contra de sentencias que ponen un fin a la controversia, en cambio la vía indirecta versa en la protección contra actos, omisiones y contra leyes las cuales vayan en contra de nuestra Carta Magna, la cual en los primeros 29 artículos menciona los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de nuestro país y que de la misma manera estos son encontrados en el listado de los Derechos Humanos.

Aunque tradicionalmente se tiene esta parte de nuestra Constitución, como la parte dogmática, realmente existen derechos fuera de estos artículos, por ejemplo, el 123, el cual nos menciona un derecho sumamente importante para todos los seres humanos, hablamos del

[1] Burgoa, Ignacio El Juicio de Amparo, México, Ed Porrúa, 2009. P 177.

ISSN: 1870-7033

Derecho al Trabajo.

Existen diversas formas y conceptos que se encargan de definir a los derechos humanos, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los define de la siguiente manera:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.[2]

Los diferentes factores o características que podemos notar de los derechos humanos, es que son prerrogativas, que son simplemente el goce de dichos derechos, por parte de todos los seres humanos, esos nos dan la oportunidad de desarrollarnos de una manera libre y personal dentro de nuestra sociedad, y en nuestro país se ven establecidos dentro de diferentes normas, como la Constitución, leyes y tratados internacionales.

Ahora bien, acotándonos a lo que es el pilar, y nombre de la investigación el vínculo que existe entre ambos, juicio de

[2] Página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos.

amparo y los derechos humanos, es inevitable, y se dice de esta forma debido a que un juicio de amparo no puede ser promovido sin que exista eso, la transgresión o violación a un derecho humano.

Un ejemplo muy claro de cómo una autoridad puede violentar los derechos de las personas es por medio de las detenciones no justificadas e indebidamente ejecutadas.

Un caso en especial es el caso de Nino Colman, el cual fue detenido por que se le acusaba de haber cometido el delito de secuestro, fue detenido por dos agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, uno de ellos, sin identificarse como autoridad, el mencionó que se le puso a la vista un documento por unos cuantos segundos y le dijeron que estaba arrestado.

Después de ello, lo subieron a vehículo el cual no contaba con ninguna marca o logo de la Procuraduría. Dentro de ese mismo automóvil fue torturado y amenazado a muerte con la finalidad de que se declarara culpable por un delito que él no había cometido.

Nino Colman fue sujeto a proceso y sentenciado por el delito de secuestro agravado, imponiéndole una pena de sesenta años de prisión.

Violaciones a sus derechos humanos debido a que desde el momento de su detención existieron violaciones, tales como la tortura y los malos tratos por parte de los agentes de la policía, en la parte de atrás del vehículo de la supuesta policía, iba un sujeto con el haciéndole presión en la cabeza y amenazándolo con matarlo si este no se declaraba culpable por un delito del cual él no tenía ningún conocimiento.

A pesar de existir muchas pruebas que acreditaban las lesiones físicas que presentaba Nino Colman posterior a su detención, el Agente del Ministerio Público intentó hacer que se cerrara la investigación penal.

Por lo que, el día 21 de enero de 2016, el 8vo Tribunal Colegiado de Circuito en su resolución199/2015 reconoció falta de imparcialidad de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal en torno a la investigación de la

ISSN: 1870-7033

tortura de la que fue víctima Nino Colman, por lo que ordenó que se consignara inmediatamente el caso ante el poder judicial.

El 9 de septiembre de 2009 inició el proceso penal en contra de Nino Colman ante el 28º Juzgado Penal del Distrito Federal bajo la causa penal 271/2009. Inicialmente, tuvo una defensa de un abogado particular, pero ante la dificultad de costear una defensa privada, el 1º de diciembre de ese mismo año durante una audiencia solicitó que se le asignará una defensa de oficio, la abogada asignada renunció al término legal que tenía para estudiar el expediente penal de Nino Colman y asumir una defensa adecuada.

Ante el desconocimiento del caso, seis días después, es decir, el 7 de diciembre, aceptó el cierre de instrucción a propuesta del Juez Penal, sin que se le explicara a Nino Colman cuáles eran las repercusiones legales de dicha determinación, lo cual implicó que ya no se pudieran ofrecer más pruebas que le permitieran demostrar que él no había tenido participación en el delito que se le imputaba. Además, durante este período la defensora de oficio no ejerció ningún medio de defensa ni en esa fecha ni en posteriores a favor del señor Nino Colman, incluso a inicios del año 2010 le fue asignada una defensora de oficio distintas que tampoco tenía pleno conocimiento del caso.

La sentencia condenatoria fue apelada ante la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el Toca Penal 242/2010, por una tercera defensora de oficio; sin embargo, en la resolución emitida el 14 de enero de 2011, se confirmó la condena a 60 años de prisión, nuevamente obviando las diversas irregularidades en las pruebas utilizadas para sentenciar a Nino Colman.

En contra de la sentencia de apelación, se interpuso el amparo directo 112/2015 ante el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, el cual emitió su resolución el 16 de julio de 2015 concediendo amparo a favor de Nino Colman, dejando insubsistentes las sentencias de agosto de 2010 y de enero de 2011 y ordenando se reabriera el procedimiento penal con la oportunidad de ofrecer más pruebas que acrediten su inocencia.

A pesar de dicha determinación, los

Magistrados del Octavo Tribunal Colegiado no se pronunciaron en torno a determinadas violaciones a los derechos humanos y al debido proceso de Nino Colman que eran fundamentales para poder demostrar la ilicitud de las pruebas utilizadas para incriminarlo.

Después de una investigación exhaustiva la CDHDF determinó que Nino Colman fue víctima de tortura y emitió la Recomendación 2/2013, en la cual encontró a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) responsable de haber torturado a Nino Colman.

Más tarde, la misma CDHDF emitió a finales del año 2014 la Recomendación 10/2014, donde se reconocen violaciones al derecho a la defensa adecuada y al debido proceso en agravio de Nino Colman, a manos de defensoras públicas de oficio, adscritas a la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal, cuya defensa deficiente repercutió directamente en la injusta condena. Ésta fue la segunda recomendación emitida por la CDHDF sobre el caso de Nino Colman, y fue aceptada por las autoridades responsables.

Las recomendaciones de la CDHDF demuestran la prevalencia de la injusticia e impunidad que se afianza alrededor de la práctica reiterada de la fabricación de delincuentes a costa de flagrantes violaciones a derechos humanos. Actualmente Nino permanece detenido en el reclusorio Varonil Oriente en la Ciudad de México, y su caso permanece en total impunidad.

En los meses de marzo y abril de 2016, la representación del padre de la víctima del secuestro del que se fue acusado Nino Colman, presentó dos demandas de amparo en contra de las dos recomendaciones emitidas por la

ISSN: 1870-7033

CDHDF a favor de Nino Colman, argumentado que no se le había dado intervención durante la investigación de dicho organismo público y autónomo de derechos humanos frente a las quejas presentadas por Nino Colman por las múltiples violaciones a sus derechos humanos.

La demanda en contra de la recomendación por tortura recayó en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente 514/2016, quien el 29 de junio de 2016 emitió una sentencia ordenando que se dejara insubsistente la recomendación 02/2013, emitida conforme al procedimiento regulado por la propia normativa de la CDHDF y se ordene la reposición del procedimiento que culminó con la recomendación, a fin de dar intervención al padre de la víctima del secuestro, y que una vez hecho lo anterior, tendría la libertad de emitir una nueva determinación. Cabe decir que ni en la Constitución ni en la normativa de la CDHDF, ni siquiera en la normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se señala que se le deberá dar intervención a una persona distinta a la que denuncia la violación a un derecho humano directamente ante una comisión pública de derechos humanos, por lo que la jueza

realizó una errónea interpretación que no está contemplado en ninguna ley nacional.

Frente a esta arbitraria determinación la CMDPDH presentó un recurso de revisión el cual recayó en el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, con el número R.A. 221/2016, y mediante acuerdo del 10 de agosto de 2016, se determinó desechar el recurso de revisión ya que fue presentado y firmado por un miembro de la CMDPDH, en su calidad de representante del señor Nino Colman, y el Tribunal consideró que no se estaba plenamente autorizado para presentar un recurso de dicha naturaleza.

Ante la determinación de desechar el recurso de revisión, se presentó el recurso de reclamación 23/2016, ante el mismo Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, alegando la violación al derecho al acceso a la justicia del Sr. Nino Colman por no cumplir con un requisito que de ser advertido por el Tribunal pudo haber corregido. Cabe mencionar que es obligación de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, prevenir de posibles deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, a fin de evitar que por meros formalismo se niegue el derecho de acceso a la justicia a cualquier

persona. A la fecha no se ha notificado la determinación final de dicho recurso de reclamación.

Por su parte, la demanda en contra de la Recomendación por la violación a la defensa adecuada recayó ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con número de expediente 676/2016, no obstante, a la fecha aún no se ha emitido una resolución definitiva.[3]

Es de suma importancia que las personas conozcan sus derechos, para que nadie, los afecte en su persona, ya que, por medio de estos, los seres humanos podemos desenvolvernos en sociedad, de una manera, libre, pacifica, seguro, y además, lo más importante, gozar de dignidad.

En este caso se ve una gran violación de derechos humanos desde el momento de la detención de esta persona para que esta se declarara culpable de un delito que él no cometió.

Como bien sabemos la materia penal en nuestro país a sufrido un cambio radical, a lo que es el nuevo sistema acusatorio y oral, en el cual se encuentran nuevas figuras procesales, y de la misma forma se encuentra regido por un código procedimental actualizado, así como de nuevos principios.

Y con ello vienen inmersas nuevas dudas, y una de las más importantes es el cómo se podrá, por medio de nuevo sistema penal, llevar a cabo una justicia pronta y expedita, esto sin violentar los derechos humanos tanto de la víctima u ofendidos, como del imputado.

"El juicio de amparo constituye un apoyo del sistema de justicia penal acusatorio, en tanto que permite maximizar

[3] Caso de Nino Colman, Página oficial de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-nino-colman/

ISSN: 1870-7033

la protección de los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima u ofendido, al garantizar que los actos de privación de la libertad o molestia que se presenten de la etapa de investigación a la de juicio oral, se realicen con pleno respeto a los derechos humanos y garantías contenidas en la Constitución y los tratados internacionales, asimismo, que se garantice la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito." [4]

Con lo anterior analizado podemos comprobar que el juicio de amparo es un arma muy importante para nosotros como ciudadanos, porque es el medio por el cual podemos defendernos de actos injustificados e injustos hacia nuestra persona, y que los mismos vulneran nuestros derechos tanto los derechos humanos y los fundamentales que están en nuestra constitución.

El conocimiento de estas figuras jurídicas es necesario para que la sociedad no se encuentre desprotegida ni desinformada ante fallas de las autoridades gubernamentales, es por ello que este tipo de artículos son publicados, para que personas de diversas características conozcan con mayor facilidad el derecho y la protección de su persona.

[4] MARÍN Vazquez, Oscar, El juicio de amparo en el modelo penal acusatorio: ¿obstáculo o apoyo?, p16, https://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/10amparo/El-juicio-de-amparo-en-el-modelo-penal-acusatorio-obst%C3%A1culo-apoyo.pdf

EDITORIAL Pholio

Licenciatura *2021*

Derecho

RVOE PSU-209/2010

¡QUE NADA TE DETENGA!

Informes: ***(961) 128 8375***

#YOSOY*FLDCH*

LA FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE CHIAPAS NO TIENE NINGUNA RELACIÓN ECONÓMICA, ACADÉMICA E INSTITUCIONAL Y ES TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES LIBRES DE DERECHO QUE EXISTEN EN MÉXICO.

Delitos Previstos en la ley de amparo

ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

ALUMNA DEL 8VO SEMESTRE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO FLDCH-INEF

I. ANTECEDENTES

El juicio de amparo en México se ha venido desarrollando de manera paulatina en la historia constitucional, hasta llegar a ser el principal medio de defensa con el que cuentan los gobernados frente al poder público, si bien es necesario que se ajusten algunas de sus figuras e instituciones con el afán de que se actualice a la realidad de nuestra sociedad en el inicio ya de la segunda década del siglo XXI.[1]

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Aun cuando el nacimiento del amparo en México se ha situado siempre en la Constitución de Yucatán de 1841, en las Constituciones federales previas se vislumbraban intentos de establecer una figura similar a lo que conocemos hoy en día como los medios de control constitucional o de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, sin embargo estas autoridades aún al someterse al proceso respectivo, tienden a seguir con la arbitrariedad de actos, que aun después de tener una sentencia que deben acatar, las autoridades se niegan al cumplimiento, esta acción tiene una consecuencia que se encuadra en el artículo 267 de la Ley de Amparo, el cual se encuentra en el apartado de *"Delitos"* previstos así en dicha Ley.

En este tenor es de considerarse que el tema de los Delitos en la materia de amparo no cuenta con el auge y la pu-

[1] Fernández Fernández Vicente, Samaniego BeharNitza, El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México,Puebla, Scielo, 2011, vol.5 no.27.

ISSN: 1870-7033

blicidad suficiente, la responsabilidad que se le atribuye a los sujetos, quiénes son susceptibles de una sanción o pena, cuáles son las leyes, código o reglamentos en que estos se sustentan, o si solo los podemos encontrar en la Ley de Amparo, tendría que hacer un análisis profundo y principalmente enfocado en su regulación por la Ley de amparo, donde podemos encontrar a partir del Título quinto (Medidas disciplinarias y de apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos) y en el capítulo III (Artículo 261 de la citada ley) los delitos en la materia, donde 6 de los 10 artículos comienzan en el enunciado *"Se impondrá pena de..."* de los artículos del 261 al 271, así que se entiende que en la ley se enuncian los *"tipos penales"* y en seguida o con antelación la sanción que cada uno de estos conlleva.

Para el estudio de caso a exponer en breve se estará observando el artículo 267, fracción I de la Ley de amparo, que a la letra ordena:

Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

III. ¿SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA EL ESTADO DE DERECHO?

El caso se origina con la exigencia de un particular, Hugo González Esquivel solicitó ante la subdirección de Prestaciones de la delegación Estatal del ISSSTE en Nuevo León la corrección del pago de su pensión, en atención a una diferencia en las gratificaciones.

El 28 de octubre de 2011, la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó en la sentencia que debía concederse el pago de las exigencias derivado del juicio de nulidad, dicha sentencia fue incumplida al igual que el recurso de queja, resultando así la promoción del amparo concedido el veinte de marzo de dos mil trece para el efecto de que el subdelegado de prestaciones del ISSSTE en el Estado de Nuevo León diera inmediato cumplimiento a la sentencia referida, de veintiocho de octubre, declarándose ejecutoriada el siete de mayo de dos mil trece, fecha en que se le requirió su cumplimiento por vez primera y, subsecuentemente, el primero de agosto, trece de septiembre y once de diciembre

de dos mil trece, sin que la autoridad hubiera siquiera contestado los requerimientos u ordenado las diligencias necesarias para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ambos funcionarios al ser omisos con el cumplimiento de la sentencia de amparo que ordenaba retabular la pensión González Esquivel, le generaron al trabajador en retiro, un daño económico de 62,000 pesos.

Así mismo el día dos de abril de dos mil catorce, el Juzgado de Distrito ordenó la apertura del incidente de inejecución, y remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual, el veintinueve de mayo de dos mil catorce, consideró infundado dicho incidente y envió los autos a esta Suprema Corte.

Sobre el incidente de inejecución de sentencia 580/2014, con respecto a la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil trece, por el juzgado segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el juicio de amparo 939/2012, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en proyecto formulado por el señor ministro José Ramón Cossío Díaz el mencionado proyecto propuso determinar que el cumplimiento fue extemporáneo, puesto que la autoridad demoró prácticamente un año para cumplir, aunado que no se

advirtió complejidad ni dificultad alguna para tal cumplimiento, así se ordenó la inmediata separación de su cargo al subdelegado de prestaciones y al delegado del ISSSTE en Nuevo León, Jesús Aguirre Maldonado y Alfonso Macías Oyarzábal, respectivamente por haber cumplido extemporáneamente la sentencia constitucional.[2]

Ambos funcionarios fueron consignados ante el Juez de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de Nuevo León, a fin de ser juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad en el artículo 215 del Código Penal Federal y según lo previene la fracción I del artículo 267 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de su proyecto anteriormente explicado, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

[2] Incidente de inejecución de sentencia 580/2014, Suprema Corte de Justicia de la Federación. Dirección de internet: https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/incidentes-de-inejecuci%C3%B3n-de-sentencia-5802014-y-5512014

ISSN: 1870-7033

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que ambos funcionarios incumplieron sentencia por lo que fueron separados de sus cargos y deben enfrentar juicio penal por desobediencia, que en términos del Código Penal, señala para el delito de abuso de autoridad.[3]

Pero, al violarse el derecho le compete al Poder Judicial federal, que es el que se encarga de conocer de estos juicios, el que tiene que resolver si el derecho alegado fue violado o no y es por ello que el amparo es un control de la constitucionalidad, ya que al protegerse el derecho fundamental se protege también a la Constitución. Si bien es cierto ha habido muchos debates de que el amparo sólo protege la Constitución indirectamente, otros alegan que es un instrumento de protección directa de la misma; lo cierto es que es un juicio que busca proteger los derechos fundamentales de las personas.

Hemos venido comentando que el amparo protege los derechos fundamentales, ya que según la doctrina éstos son los que están consagrados en la Constitución, y Burgoa nos dice que los derechos humanos *"se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente auto teleológico"*.

La mayoría tiene la misma concepción de los derechos humanos: que son propios del hombre por el hecho de serlo y que, de acuerdo a la época, van creándose nuevos derechos tal y como ha acontecido.[4]

Así que estos como derechos perso-

[3] Langner Ana, "Separan de cargo a funcionarios del ISSSTE en Nuevo León", 2015. Dirección de internet: https://www.eleconomista.com.mx/politica/Separan-de-cargo-a-funcionarios-del-ISSSTE-en-Nuevo-Leon-20150112-0125.html

[4] Zapata Cruz Julio César, "El Amparo como Derecho Humano en México", UNAM, Agosto de 2017. Dirección de internet: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11480/13350#:~:text=He%20venido%20comentando%20que%20el,adopta%3B%20por%20ello%20es%20importante%2C

nales, intransferibles e inalienables, deben también ser protegidos con la misma importancia por parte del estado, y que este cumpla su función garantista que permita la eficacia del sistema de justicia que vela por el interés público, paz y orden social.

BIBLIOGRAFÍA:

1.Fernández Fernández Vicente, Samaniego BeharNitza, El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México,Puebla, Scielo, 2011, vol.5 no.27.

2.Incidente de inejecución de sentencia 580/2014, Suprema Corte de Justicia de la Federación. Dirección de internet: https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?-q=category/expediente/incidentes-de-inejecuci%C3%B3n-de-sentencia-5802014-y-5512014

3.Langner Ana, *"Separan de cargo a funcionarios del ISSSTE en Nuevo León"*, 2015. Dirección de internet: https://www.eleconomista.com.mx/politica/Separan-de-cargo-a-funcionarios-del-ISSSTE-en-Nuevo-Leon-20150112-0125.html

4.Zapata Cruz Julio César, *"El Amparo como Derecho Humano en México"*, UNAM, Agosto de 2017. Dirección de internet: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11480/13350#:~:text=He%20venido%20comentando%20que%20el,adopta%3B%20por%20ello%20es%20importante%2C.

ISSN: 1870-7033

ENTREGA DE OBSEQUIOS -POSGRADO-

La justibiabilidad del bienestar animal a través del amparo

JUAN PABLO TREJO TOALÁ

EGRESADO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO FLDCH-INEF

I. SINGER Y REGAN: POR LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

En 1975 se publica el libro de Peter Singer Animal Liberation: A New Ethics for Our Treatment of Animals y ocho años después, en 1983, se publica The Case for Animal Rights de Tom Regan que han sido de gran influencia para el movimiento en defensa de los derechos de los animales o movimiento de liberación animal planteando el principio de igualdad por el cual todos somos iguales.

El movimiento por la liberación animal es definido por Cejudo Torres como *"aquel que se opone al especismo y al uso de animales en eventos de recreación, investigaciones, alimentación, exhibición en los zoológicos, en general todo abuso de poder y sometimiento sobre estos. [...] hablar de bienestar no significa hablar de libertad y dignidad, el bienestar es un medio para vivir en libertad, es decir, en autonomía individual"*.[1]

El principio de igualdad de acuerdo a Singer no depende de ningún atributo cuantificable. El principio de la igualdad es una norma moral relativa a cómo deberíamos tratar a los seres humanos respecto a sus necesidades e intereses.

[...] el derecho a la igualdad no depende de la inteligencia, capacidad moral, fuerza física u otros factores similares. La igualdad es una idea moral, no la afirmación de un hecho. No existe

[1] Cejudo Torres, Carlos Enrique, El movimiento de liberación animal como fundamento ideológico del proceso de reconciliación hombre/naturaleza, XI Jornadas de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2015.

ISSN: 1870-7033

ninguna razón lógicamente persuasiva para asumir que una diferencia real de aptitudes entre dos personas deba justificar una diferencia en la consideración que concedemos a sus necesidades e intereses. El principio de la igualdad de los seres humanos no es una descripción de una supuesta igualdad real entre ellos: es una norma relativa a cómo deberíamos tratar a los seres humanos.[2]

El principio de igualdad de Singer sostiene que la consideración de las necesidades e intereses que demos a cada quien parten de la capacidad de sentir dolor o placer. Un ser que puede sufrir tiene intereses, por lo menos, el interés de no sufrir. Por lo que la capacidad de sentir dolor o placer es sobre la que descansa el principio moral de la igualdad.

Singer ha expresado que *"si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento. Al margen de la naturaleza del ser, el principio de igualdad exige que —en la medida en que se puedan hacer comparaciones grosso modo— su sufrimiento cuente tanto como el mismo sufrimiento de cualquier otro ser."* [3]

Por el principio de igualdad se debe tomar en cuenta si al causar dolor y sufrimiento a un animal estaríamos dispuestos a causar el mismo dolor o sufrimiento a un ser humano por la misma razón. Sostener que un animal debe sufrir justificándolo por su propia naturaleza de ser animal es una afirmación de especismo.

El racista viola el principio de igualdad al dar más peso a los intereses de los miembros de su propia raza cuando hay un enfrentamiento entre sus intere-

[2] ASinger, Peter, Liberación Animal, 2º ed., Trotta, Valladolid, 1999, pág.40.
[3] Ibídem, pág.44.

ses y los de otra raza. El sexista viola el mismo principio al favorecer los intereses de su propio sexo. De modo similar, el especista permite que los intereses de su propia especie predominen sobre los intereses esenciales de los miembros de otras especies. El modelo es idéntico en los tres casos.[4]

Por su parte Regan sostiene que los humanos poseen derechos morales derivado a que existen individuos que poseen un valor inherente por ser sujetos de una vida:

Si aceptamos el postulado de que los seres humanos tienen valor inherente, podemos insistir en preguntar cómo entran los derechos en el cuadro. Entran en cuanto que se hallan fundados en el valor inherente. En otras palabras, son los individuos que poseen valor inherente los que tienen derechos morales, y es porque tienen un valor de este tipo por lo que cuentan con el derecho moral a no ser tratados de maneras que nieguen su posesión de este tipo de valor. Más que en derechos que estén conectados con el valor de las consecuencias que afectan a los individuos para bien o para mal, más que en derechos que estén justificados por la utilidad de reconocerlos, los derechos se basan en el valor de los individuos.[5]

Tomando la idea, si los individuos que poseen valor inherente tienen derechos morales, habrá otros individuos, los animales, que por el propio valor de sus vidas tengan el derecho a no ser tratados de maneras que nieguen ese tipo de valor.

Estas consideraciones éticas hacia los animales, partiendo del interés por no sufrir o el valor inherente en una vida se han ido divulgando en la sociedad de tal forma que proteger a los animales se convierte en una exigencia social de la cual México no es excepción.

[4] Ibídem, pág. 45.

[5] Regan, Tom, Derechos animales, injusticias humanas, environmentalethics, vol. 2, núm. 2, 1980. http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/01/Tom-Regan-Derechos-Animales-injusticias-humanas-anima.pdf Consultado por última vez con fecha 3 de Junio de 2020.

ISSN: 1870-7033

II. LA PROTECCIÓN AL BIENESTAR ANIMAL EN MÉXICO

Aunque esta materia de protección no se encuentra prevista dentro de la Constitución, los estados de la República han legislado a través de las facultades residuales que les son conferidas por el artículo 124 de la Constitución en donde lo que no esté expresamente conferido a la Federación les corresponde a las entidades federativas.

Por lo anterior se han publicado secuencialmente leyes locales para la protección hacia los animales siendo la primera la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco de 1983, hasta la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche en septiembre de 2018.

Oaxaca es el único estado de la República que no cuenta con una Ley de protección para los animales, sin embargo, esto ha dado lugar a que Asociaciones Civiles exijan la publicación de esta Ley, ya sea abriendo foros de discusión con los legisladores[6] o incluso mediante iniciativas en Change.org[7] por lo que en donde aún no existe la Ley, el pueblo la exige.

La protección animal que se busca en Oaxaca ha encontrado oposición en aquellos que han encontrado al maltrato animal como un espectáculo rentable como galleros y montadores argumentado que una Ley así sería contraria a las tradiciones que se tiene en Oaxaca tanto de la población como de las comunidades indígenas.[8]

Los planteamientos de la oposición sostienen que, de llegarse a publicar la Ley de protección animal, ésta sería violatoria de derechos humanos al momento de su aplicación.

El amparo es la vía de control constitucional que permitiría que las personas

[6] Medrano, Juan Carlos, Debe ser Oaxaca cuarto estado en contar con Ley de Protección Animal: APAOAX, Diálogos, Oaxaca, 2019. http://dialogosoaxaca.com/debe-ser-oaxaca-cuarto-estado-en-contar-con-ley-de-proteccion-animal-apaoax/ Consultado por última vez con fecha 3 de Junio de 2020.
[7] Castillo Santiago, Víctor, Diputados y ONG´s van por Ley de Protección Animal en Oaxaca, La Prensa, Oaxaca, 2019.https://www.la-prensa.com.mx/republica/diputados-y-ongs-van-por-ley-de-proteccion-animal-en-oaxaca-4108819.html Consultado por última vez con fecha 3 de Junio de 2020.
[8] Carrera Pineda, Andrés, Echan reversa a Ley de Protección a los animales en Oaxaca, Imparcial, Oaxaca, 2019. https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/334847/echan-reversa-a-ley-de-proteccion-a-los-animales-en-oaxaca/ Consultado por última vez con fecha 3 de Junio de 2020.

que se constituyan como quejosos puedan acceder a la justicia.

El artículo primero de la Ley de Amparo al establecer su objeto contiene que el juicio de amparo resolverá las controversias suscitadas por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ya que la protección al bienestar animal no se encuentra establecida dentro de la Constitución o tratados internacionales de los que México es parte se puede concluir que ésta no puede ser protegida por el amparo.

El caso a estudio plantea la posibilidad de que proteger el bienestar animal puede ser un fin válido para la Constitución ya que, sin estar escrito en la norma máxima, esta protección puede ser garantizada por medio del amparo al ser reconocida la protección al bienestar animal como un principio constitucionalmente válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De reconocerse la protección al bienestar animal por la Corte como un principio amparado por la constitución, esta protección a los animales formaría parte del bloque de constitucionalidad, por lo que se podría tramitar amparos indirectos ante la vulneración de los derechos objetivos de protección animal acreditando interés legítimo.

Dicho reconocimiento se realizó en el amparo en revisión 163/2018 que fue resuelto por la primera sala, partiendo de la premisa de que la protección al bienestar animal es un principio constitucional de segundo grado.

ISSN: 1870-7033

III. AMPARO EN REVISIÓN 163/2018

El amparo en revisión 163/2018 tiene como antecedente que en el Estado de Veracruz se publicó el 5 de noviembre de 2010 la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuyo objeto es: establecer normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas.

A pesar de ello, dentro de la misma se encontraban exceptuadas de su protección dos actividades crueles con los animales: las corridas de toros y las peleas de gallos.

Artículo 2. Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, circenses, peleas de gallos, faenas camperas, las carreras de animales, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, pamplonadas, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dis-

puesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

[...]

Por una parte, las popularmente llamadas corridas de toro se caracterizan por ser el hombre que se enfrenta a un toro que terminará por morir.

Por otra parte, las peleas de gallos son pelea gallo contra gallo para la cual son armados con algún objeto punzocortante con el propósito de causar un mayor daño al otro animal. Debido a las heridas una de las aves, o incluso ambas, morirá.

Seis años después de la publicación de la mencionada Ley, el Congreso de Veracruz reformó y eliminó del artículo 2 la excepción de protección de la Ley respecto las peleas de gallos y estableció en el artículo 28, fracción V, que las peleas con animales son actividades prohibidas por tratarse de actos de crueldad o maltrato hacia los animales.

Artículo 28. Se consideran actos de crueldad y maltrato, que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley, los siguientes:

[...]

V. La celebración de peleas entre animales;

[...]

Es decir, si en general se prohíben todo tipo de peleas de animales, en lo particular las peleas de gallos también son objeto de dicha prohibición.

El presidente de una Asociación Civil de Galleros percibió que esta reforma

ISSN: 1870-7033

afectaba la esfera de derechos de todos aquellos interesados en la realización de peleas de gallos pues la actividad de pelear gallos representa una manifestación cultural además que se ha desarrollado como actividad económica.

Es por ello que ante la reforma se presentó amparo indirecto por parte de la Asociación pues consideraron que la reforma violentaba diversos derechos fundamentales resumidos en el derecho humano a la propiedad, a la cultura y a la libertad de trabajo de los galleros.

También sostuvieron que la norma estaba siendo discriminatoria toda vez que, si bien prohibía las peleas de gallos, no prohibía también las corridas de toros al ser ambas actividades donde el espectáculo constituye tratos crueles a los animales al imponerlos a un sufrimiento innecesario solo para entretener a los humanos.

El 5 de junio de 2017, el Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz dictó sentencia en que la que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Ante esta sentencia la Asociación interpone el recurso de revisión en el cual se actualizó una excepción a la competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito (que regularmente son los competentes para conocer de este recurso) y así entonces es la Suprema Corte que debe de resolver del medio de impugnación previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo.

Este supuesto de excepción se encuentra establecido en el inciso B) de la fracción I del Punto Cuarto del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[9]

Acuerdo General Plenario 5/2013:

Cuarto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General,

[9] Relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distritos o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

[…]

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

[…]

En efecto, en el caso en concreto se actualizó este supuesto de excepción toda vez que se impugna una ley local y el análisis de constitucionalidad se sujetará al alcance de los derechos que se consideran vulnerados en contraste a la Protección al Bienestar Animal del cual no existe jurisprudencia ni del Pleno, ni de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se asignó al expediente el número 163/2018 y para su estudio, la Primera Sala resume los argumentos de la Asociación entorno a cuatro derechos humanos: derecho a la cultura, derecho a la propiedad, libertar de trabajo e igualdad.

Se resume así pues se justifica que al realizar el examen de constitucionalidad en torno a estos derechos se daría respuesta a los planteamientos secundarios planteados por el quejoso.

Para el estudio de la vulneración de los derechos a la cultura, la propiedad y la libertad de trabajo la Primera Sala

ISSN: 1870-7033

optó por utilizar la metodología del test de proporcionalidad. Respecto la vulneración al derecho a la igualdad la Corte decide estudiarlo por separado pues el método para analizar la afectación sería distinto.

IV. TEST DE PROPORCIONALIDAD

El test de proporcionalidad es un ejercicio argumentativo regida por la ley de la ponderación que Robert Alexy plantea de la siguiente manera: *"Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro"*.[10]

Por lo que tanto se limite un derecho humano, en el caso el derecho a la cultura, propiedad y libertad de trabajo, tanto más deberá ser la satisfacción de otro: la protección al bienestar animal.

Para realizar el test de proporcionalidad se observó y cumplió con dos pasos previos. El primero de ellos consiste en determinar si la medida que se está impugnando (la prohibición de peleas de gallos) es contraria al contenido de protección de otro derecho humano, es decir, si existe alguna vulneración a otro derecho.

El segundo paso consiste en determinar si existe una finalidad legítima perseguida por la medida que se está impugnado.

Después de esto es donde se realiza el test de proporcionalidad a través del estudio de los subprincipios de la ponderación que son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.

1. Vulneración a otros derechos

En el primero de los mencionados pasos se determinó que el derecho a la cultura no se veía afectado pues las peleas de gallos no pueden ser consideradas una actividad cultural protegida por la constitución

La Primera Sala afirmó compartir la idea de que: *"la cultura no es admirable por ser tradicional, sino tan solo cuando es portadora de valores y de derechos que sean compatibles, en primer lugar, con la dignidad humana, y en segundo lugar, con el respeto mutuo que nos debemos los seres humanos, y con el que todos le debemos a la naturaleza."* [11]

Y en el caso en concreto, las peleas de gallos no son aportadoras de estos valores ni es un derecho que sea compatible con el respeto mutuo que se debe a la naturaleza. Por lo que al no haber protección constitucional valida ya no se continúa con el test de proporcionalidad sobre este derecho.

A lo que respecta al derecho a la propiedad, se determina que si existe una vulneración por parte de la medida impugnada toda vez que restringe el uso y el goce de los ga-

[10] Alexy, Robert, Theorie der Grundrechte, 3ª. Ed., Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1996, p. 149.
[11] Gómez Pellón, Eloy, "Los Problemas del patrimonio inmaterial: uso y abuso de los animales en España", Revista de Antropología Iberoamericana, vol. 12, núm. 2, 2017, p. 165.

llos, que son atributos de la propiedad privada, por lo que se continúa con el test de proporcionalidad.

En lo correspondiente al derecho a la libertad de trabajo se concluyó que existe también una vulneración a dicho derecho partiendo que esta libertad posee como límite que la actividad a realizar sea lícita y dicha reforma está convirtiendo en ilícita la actividad de pelear animales al prohibir estas en lo general y, tácitamente con ello, prohibir las peleas de gallos en lo particular.

Al ser una actividad en la que se ha encontrado una actividad de trabajo, prohibirlas restringe la libertad de que las peleas de gallos constituyan un modus vivendi para el sector de la población interesado y es por ello que se continúa con el test de proporcionalidad con este derecho.

2. Fin legítimo de la medida

En este paso del amparo en revisión la Corte determina la relevancia constitucional de la protección al bienestar animal como un principio constitucional, ya que se estudia que la medida impugnada tenga como finalidad la protección de otros derechos fundamentales u otro tipo de bienes colectivos como los principios constitucionales.

Como ya se ha mencionado, la protección al bienestar animal no está expresamente en la constitución, sin embargo, la Corte alega que el legislador está facultado para desarrollar una política legislativa dentro de lo constitucionalmente posible.

La Corte reconoció compartir la idea de Bernal Pulido al expresar que un principio formal como el principio democrático transmite su rango constitucional a

ISSN: 1870-7033

los objetivos que el Parlamento persiga mediante sus intervenciones y que no aparezcan prohibidos explícita o implícitamente por la Constitución[12]. Por lo que la doctrina denomina principios constitucionales de segundo grado a los fines que el legislador democrático persigue con las intervenciones en derechos fundamentales que no están amparados ni vetados por la Constitución.[13]

Es por ello que la Corte determinó que la protección al bienestar animal constituye un principio constitucional de segundo grado que puede oponerse a la satisfacción de otros principios como lo son los derechos fundamentales, ya que no está amparado ni vetado de la constitución y además es compatible con los valores propios de una democracia constitucional.

Teniendo que existe una vulneración al derecho a la propiedad y a la libertad de trabajo y que la medida que se impugna persigue un fin constitucional legítimo, se prosigue con el estudio de los subprincipios de la ponderación.

3. Desarrollo del test de proporcionalidad

El primer paso del test de proporcionalidad es el de idoneidad. Este paso consiste en analizar si la

medida impugnada es útil, en cualquier medida, para conseguir el fin perseguido. Dicho de otra manera, si la idoneidad es eficaz en la consecución del fin.

Las peleas de gallos al dañar a estas aves constituyen una práctica que al prohibirse contribuirían a perseguir el fin de proteger el bienestar animal así que se continúa con el paso de la necesidad.

El paso de necesidad se analiza respecto a la eficiencia de la medida al analizar opciones que, también alcanzando el fin perseguido, sean menos restrictivos con el derecho vulnerado por la medida.

Se observan las medidas de no restringir las peleas, de prohibir solamente armar a los gallos y de transformar la actividad a través de políticas públicas educativas, sin embargo, ninguna de estas otras medidas consigue el mismo fin de proteger el bienestar animal como la prohibición absoluta de las peleas de gallos y se continúa con el último paso.

Finalmente, en el tercer paso de ponderación en sentido estricto se analiza la medida por los costos-beneficios que ésta represente, teniendo presente la

[12] Bernal Pulido, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2005, p.710
[13] Ídem.

ley de ponderación como el grado en la cual se restringe un derecho y el beneficio obtenido hacia la protección del principio constitucional.

Para determinar el peso de los principios en ponderación Alexy ofrece una fórmula en la cual se toman en cuenta el peso inherente de los principios así como el grado de afectación y satisfacción de los mismos sin embargo, en el caso no se utilizaron fórmulas para determinar qué principio debe prevalecer, sino que se determinó estableciendo el grado de afectación de los principios limitados que se consideraron como afectaciones leves y estableciendo el grado de satisfacción a la protección al bienestar animal con la medida impugnada, que al ser la prohibición absoluta de peleas de animales se consideró como un alto nivel de satisfacción.

En efecto, la medida limita los derechos humanos de forma específica pues la afectación no es excesiva o grave pues se limita el derecho a la propiedad respecto al uso y goce de los gallos en cuanto estos no pueden ser usados para peleas y al derecho a la libertad de trabajo en cuanto a que solo se limita el trabajo de pelear gallos.

Los beneficios obtenidos por la medida es proteger el bienestar animal en cuanto las peleas de gallos ocasionan

heridas graves a los animales que pueden concluir en su muerte por lo que evitar las muertes innecesarias de los animales puede considerarse como un principio con un alto grado de satisfacción.

Ya que la limitación a los derechos resulta ser leve y la protección amplia, la medida impugnada de la prohibición de pelear animales supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto y con ello, el test de proporcionalidad.

Al pronunciarse la Corte sobre el trato diferenciado que la norma hace sobre la permisión de las corridas de toros y la prohibición de las peleas de gallos, ésta manifiesta que el legislador fue incongruente al seguir permitiendo las corridas de toros, sin embargo, el que no estén prohibidas las corridas de toros no significa que deban permitirse las peleas de gallos. Por lo tanto, no existía un trato diferenciado ante la ley.

Por todo lo anterior, la Primera Sala resolvió confirmar la sentencia del Juez de Distrito por lo que la protección al bienestar animal fue protegida por la Corte, con una estructura argumentativa que permitiría defender este principio a través del amparo

CONCLUSIONES

Del presente artículo pueden tomarse

ISSN: 1870-7033

las siguientes conclusiones:

1. Ya sea por el principio de igualdad o por el valor inherente a una vida, los animales merecen respeto en su trato y el humano adquiere un deber moral de evitar su sufrimiento.

2. La protección al bienestar animal es una materia que ha sido legislada en los congresos locales de casi todas las entidades federativas por excepción de Oaxaca en donde es exigida por asociaciones civiles, pero también encuentra resistencia en quienes se dedican a espectáculos con animales.

3. No toda manifestación cultural encuentra una protección constitucionalmente válida.

4. El principio democrático transmite su jerarquía constitucional a los objetivos que el legislador democráticamente electo persiga originando principios de segundo grado que no se encuentran en la constitución, pero pueden ser protegida por ésta.

5. La protección al bienestar animal se convierte en un principio constitucional de segundo grado derivado al principio democrático que hace que forme parte del bloque de constitucionalidad, por lo tanto, el amparo también puede proteger los principios derivados de la Constitución.

6. Las actividades consistentes en maltratar animales en los estados de la República en donde existen leyes de protección animal, son inconstitucionales.

FUENTES CONSULTADAS:

1. Amparo en Revisión 163/2018
2. Cejudo Torres, Carlos Enrique, El movimiento de liberación animal como fundamento ideológico del proceso de reconciliación hombre/naturaleza, XI Jornadas de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Bue-

nos Aires, Buenos Aires, 2015.

3. Singer, Peter, Liberación Animal, 2ª ed., Trotta, Valladolid, 1999.

4. Alexy, Robert, Theorie der Grundrechte, 3ª. Ed., Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1996, p. 149.

5. Gómez Pellón, Eloy, "Los Problemas del patrimonio inmaterial: uso y abuso de los animales en España", Revista de Antropología Iberoamericana, vol. 12, núm. 2, 2017, p. 165.

6. Bernal Pulido, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2005.

7. Regan, Tom, Derechos animales, injusticias humanas, environmentalethics, vol. 2, núm. 2, 1980. http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/01/Tom-Regan-Derechos-Animales-injusticias-humanas-anima.pdf

8. Medrano, Juan Carlos, Debe ser Oaxaca cuarto estado en contar con Ley de Protección Animal: APAOAX, Diálogos, Oaxaca, 2019. http://dialogosoaxaca.com/debe-ser-oaxaca-cuarto-estado-en-contar-con-ley-de-proteccion-animal-apaoax/

9. Castillo Santiago, Víctor, Diputados y ONG´s van por Ley de Protección Animal en Oaxaca, La Prensa, Oaxaca, 2019.https://www.la-prensa.com.mx/republica/diputados-y-ongs-van-por-ley-de-proteccion-animal-en-oaxaca-4108819.html Consultado por última vez con fecha 3 de Junio de 2020.

10. Carrera Pineda, Andrés, Echan reversa a Ley de Protección a los animales en Oaxaca, Imparcial, Oaxaca, 2019. https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/334847/echan-reversa-a-ley-de-proteccion-a-los-animales-en-oaxaca/ Consultado por última vez con fecha 3 de Junio de 2020.

ISSN: 1870-7033

MENSAJE FIN DE AÑO -CUATRIMESTRAL-

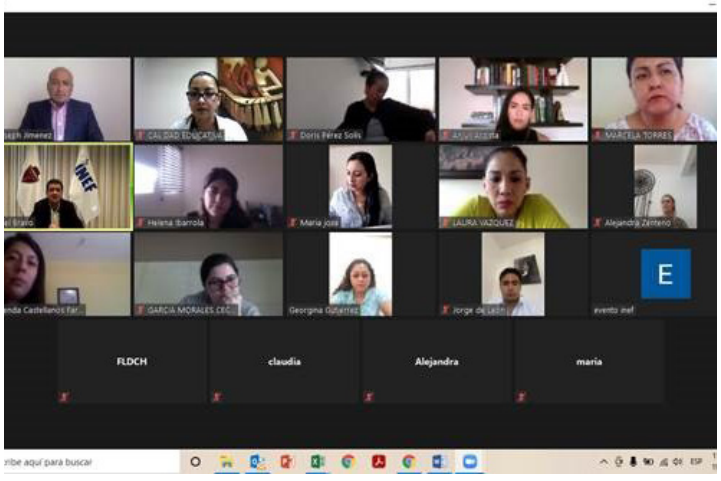

MENSAJE FIN DE AÑO -SEMESTRAL-

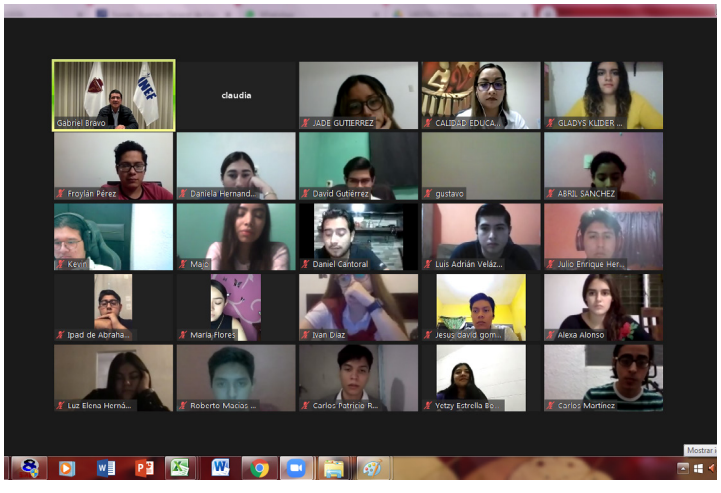

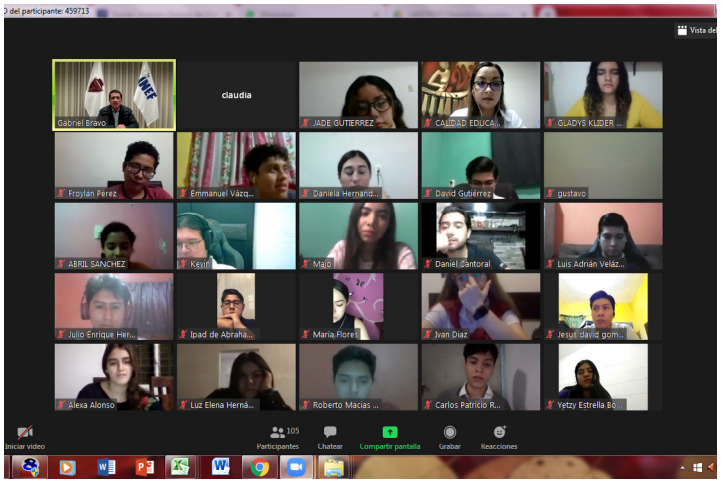

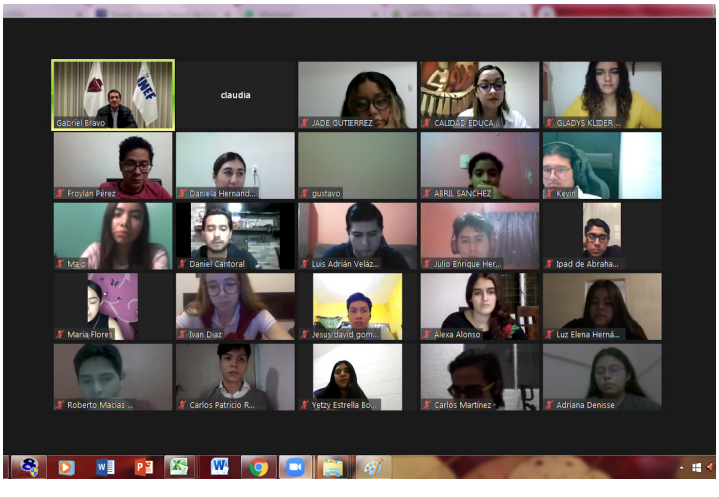

EDITORIAL Pholio

Licenciatura *2021*

Contaduría Pública

RVOE PSU-58/2005

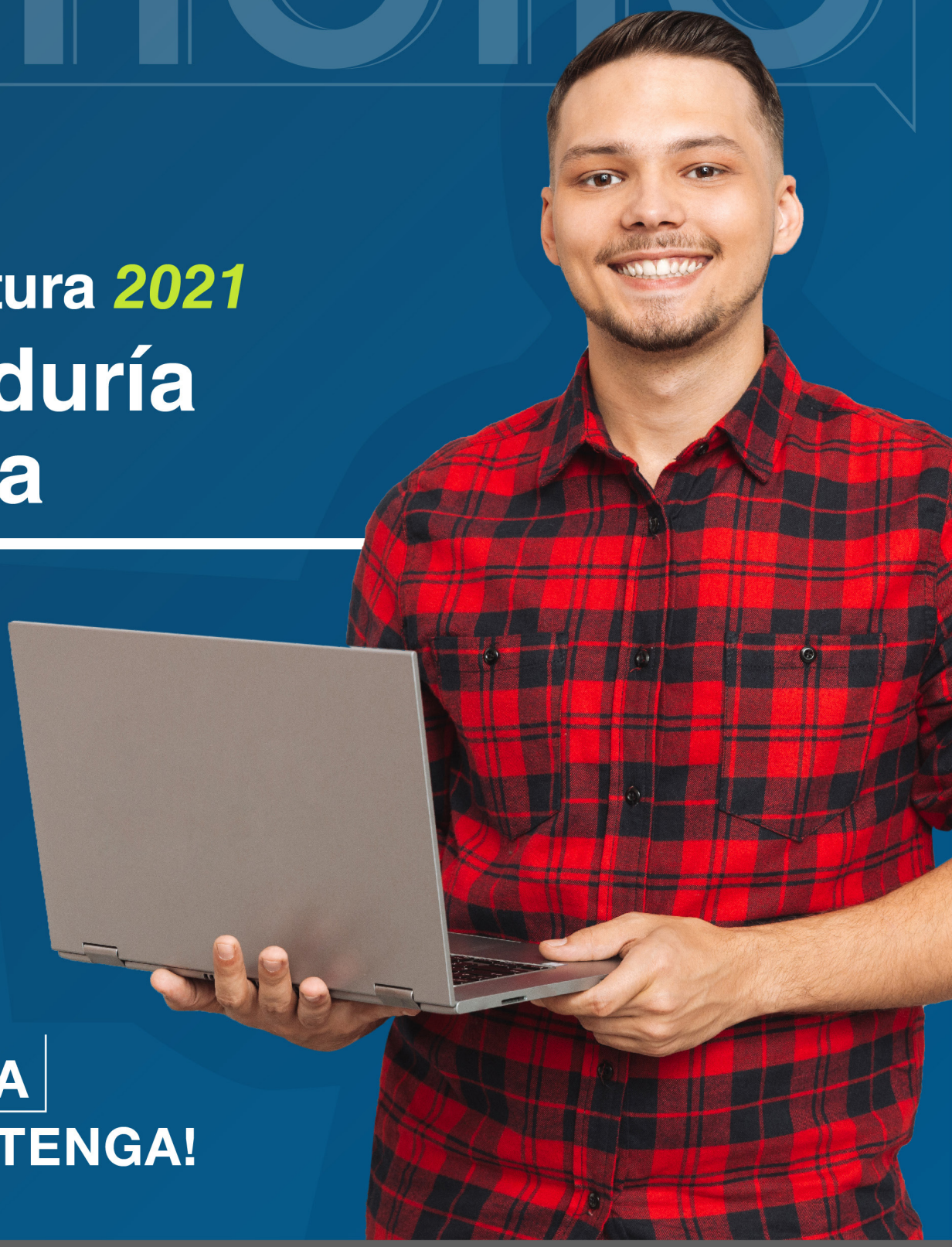

¡QUE NADA TE DETENGA!

Informes: (961) 128 8375

#YOSOY**INEF**

El interés legítimo en el juicio de amparo

REGINA TREJO CRUZ

EGRESADA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO FLDCH-INEF

I. INTRODUCCIÓN.

Con las reformas de dos mil once y dos mil trece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo fueron modificadas para crear el juicio de amparo como lo conocemos hoy en día, agregando nuevas figuras entre las que destaca el *"interés legítimo"*.

Para empezar, se debe entender como interés legítimo *"aquel interés que nace de la afectación a la esfera jurídica del individuo, debido a su situación particular frente al orden jurídico; persiguiendo que las autoridades actúen de acuerdo con el ordenamiento porque ese comportamiento, aunque atiende a fines generales, supone un beneficio para el interés propio del accionante."* [1] Tiene su fundamento legal en los artículos 107 fracción I de la Carta Magna y 5 fracción I de la Ley de Amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo supone la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada a partir de un parámetro de razonabilidad, y no sólo como posibilidad, una lógica que

[1] Campuzano Gallegos, Adriana. Manual para entender el juicio de amparo. Cuarta edición. México. Editorial Thomson Reuters, p. 5.

debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación.

Como posibles supuestos de actualización de intereses legítimos transgredidos y eventuales restituciones a cargo de autoridades y particulares vinculados, pueden considerarse los ejemplos siguientes:[2]

• Grupo o colectivo de vecinos respecto de los que el valor de sus bienes disminuye por contaminación, que no vigiló ni impidió eficientemente la autoridad que se causara.

• Consumidores afectados por publicidad engañosa o tendenciosa, cuando es obvio que la Administración debe evitarla e impedir afectaciones.

• Asociaciones que protegen derechos colectivos como puede ser el caso de «Greenpeace», por actos u omisiones injustificadas o desproporcionadas de las autoridades que no actúan diligentemente, en temas vgr., protección al medio ambiente.

• Sector de empresarios afectados por una mala política pública en materia económica, de desarrollo, seguridad, por ineficiencias administrativas, etc.; que causan daños o impiden obtener beneficios que se conseguirían si la Administración actuara legítima u oportunamente.

• Un grupo de enfermos de cierto hospital en contra de la prestación deficiente de algún servicio.

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 111 / 2013.[3]

Al ser un concepto tan amplio y abier-

[2] Tron, Jean Claude, ¿Qué hay del interés legítimo?, p.23, localizable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Inter%C3%A9s%20Leg%C3%ADtimo.pdf

[3] Argumentos tomados de la Contradicción de tesis 111/2013 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de noviembre de 2014, y de la sesión pública ordinaria de dicha Corte de fecha 05 de junio de 2014, localizable en: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/05062014PO.pdf?fbclid=IwAR36SQYlysxqy3AThGCJkM8i_UXKxsmBfeWu5wJZJrqrp_wTZLwwHZcuT7s

ISSN: 1870-7033

to a la interpretación, todavía no se tiene totalmente claro el alcance que puede tener y el cómo deber acreditarse correctamente y hacerse valer en los tribunales. Por lo anterior se discutió la contradicción de tesis 111/2013 pues se encontraron incompatibilidades entre las resoluciones de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al interés legítimo para el juicio de amparo.

La Primera Sala resolvió:

[…] el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llega a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; pero siempre debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en el sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.[4]

Entre otras cosas también se determinó que el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que tenemos todas las personas por alguna acción u omisión que el Estado pueda cometer, pero en caso de satisfacerse no sería un beneficio para los interesados, por lo que, no afecta la esfera jurídica de los quejosos en ningún momento.

De esta sentencia emanó la tesis aislada de rubro: Interés legítimo en el Amparo. Su diferencia con el interés simple con el número de registro 2002912.

Por otra parte, la Segunda Sala en los amparos en revisión 553/2012, AR 684/2012, AR 29/2013 resolvió:

Por lo que respecta al interés legítimo, deben acreditarse los elementos que determinan su existencia, los cuales son: (i) presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada; (ii) afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama; y (iii) pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

En cuanto al último punto, la Sala argumenta que, aunque el agravio se pro-

[4] Amparo en revisión 366/2012, resuelto el 5 de septiembre de 2012

duzca en perjuicio de la colectividad, el quejoso tiene que acreditar que sufre un daño por que se encuentra dentro de las personas que afecta el acto reclamado, argumentando que el interés legítimo no convierte al juicio de amparo en una acción colectiva.

De esta resolución emanó la tesis aislada de rubro: Interés legítimo. Alcance de este concepto en el juicio de amparo, con número de registro: 2003067.

Para resumir los criterios en contradicción, la Primera Sala reconoce que el interés legítimo es un interés amplio fundamentado en un derecho objetivo que puede ser tanto individual como colectivo, la Segunda Sala lo define, como un interés difuso o colectivo, y no da oportunidad a poder acreditarlo como interés no jurídico individual.

Para la resolución de este proyecto el Pleno de la Suprema Corte aborda el análisis en aspectos distintos:

Primero, analizando e interpretando el artículo 107 de la constitución pues antes estipulaba que el juicio de amparo se seguiría a instancia de parte agraviada, cuestión que requería una interpretación por parte del juzgador. Asimismo, en la décima época se han incorporado figuras que ayudan a la interpretación correcta del interés legítimo citando el precedente del amparo en revisión 152/2013 (un grupo de personas quienes se asumen como homosexuales con residencia en el Estado de Oaxaca, no tienen interés legítimo para impugnar el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que establece que el matrimonio es un contrato entre *"un solo hombre y una sola mujer"*, sin acreditar un acto de aplicación).

Segundo, la reforma que tuvo el juicio de amparo el seis de junio de dos mil once, relaciona con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Fe-

ISSN: 1870-7033

deración.

El Pleno destacó que gracias a esta reforma en la Ley de Amparo de ese entonces se cambió la manera en que se interpretaba respecto al interés que se necesitaba para promover un juicio de amparo, pues antes solo se hacía mención al agravio personal y directo, es decir el interés jurídico.

En dicho precedente, el Pleno señaló que de acuerdo a los tres primeros párrafos del artículo 1° constitucional, se puede desprender lo siguiente:

[…] (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

En relación a la reforma en materia de derechos humanos y tomando como precedente la contradicción de tesis 293/2011 se entiende que tienen como objetivo: la tutela efectiva de los derechos humanos de los quejosos.

Y, por último, analizar el interés para comparecer al juicio de amparo de acuerdo al sistema legal que actualmente nos rige.

Según el número de personas afectadas por el acto reclamado, así se puede clasificar como individual o colectivo/difuso y el nivel de afectación que tiene en la esfera jurídica del quejoso. El Pleno aclara que el interés legítimo del individuo se encuentra en una situación jurídica que puede identificarse y surge de una relación específica con el acto que se reclama. Además de aclarar que el hecho de que implica una afectación menor a la que se exige por medio del interés legítimo no significa que no deba de acreditarse.

Es así que el Pleno estableció que el criterio que debe prevalecer es la jurisprudencia de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCE-

DENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), donde se establece que quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio.[5]

III. CONCLUSIONES

Si bien el interés jurídico no es una figura tan nueva en nuestra legislación, es muy peculiar pues los juzgadores todavía no tienen claro el alcance que puede tener en cuanto al juicio de amparo indirecto se refiere. Esta figura implica un vínculo entre los derechos humanos y la persona que acude al proceso, y en caso de concederse se traduce en un beneficio directo para el quejoso.

IV. BIBLIOGRAFÍA

1. Sánchez Cordero, Dávila, Olga María del Carmen, Interés legítimo en la nueva Ley de Amparo, México, UNAM, 2017, localizable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/17.pdf

2. Castrejón García, Gabino Eduardo, El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia, México, UNAM, 2012, localizable en: https://revistascolaboracion.juridi-cas.unam.mx/index.php/opera-prima-derecho-admin/article/viewFi-le/1484/1384

3. 2004501. 2a. LXXX/2013 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Pág. 1854.

[5] 2007921, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Noviembre 2014, p. 60.

ISSN: 1870-7033

MENSAJE FIN DE AÑO -POSGRADO-

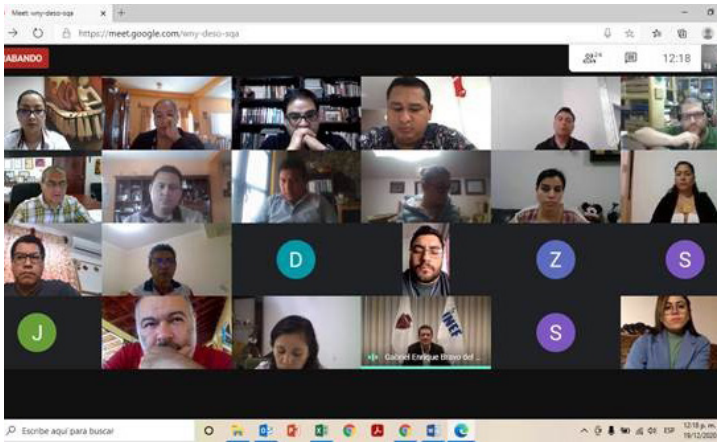

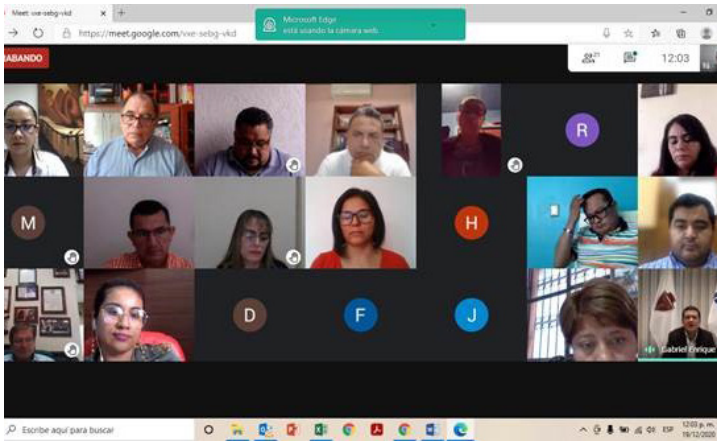

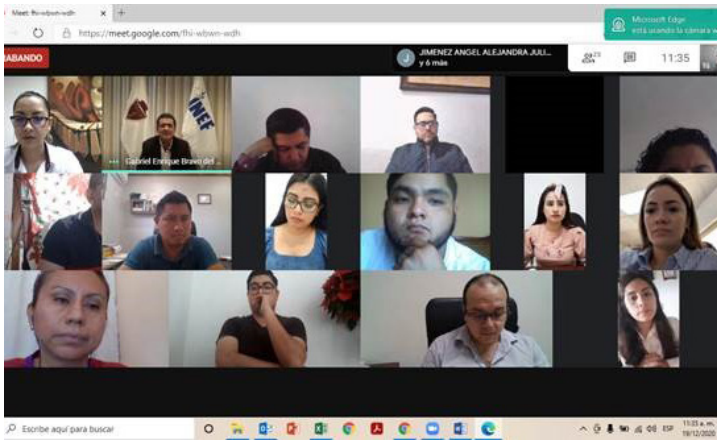

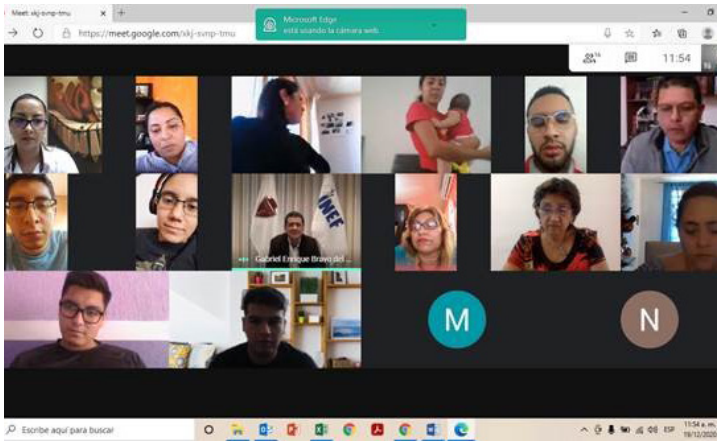

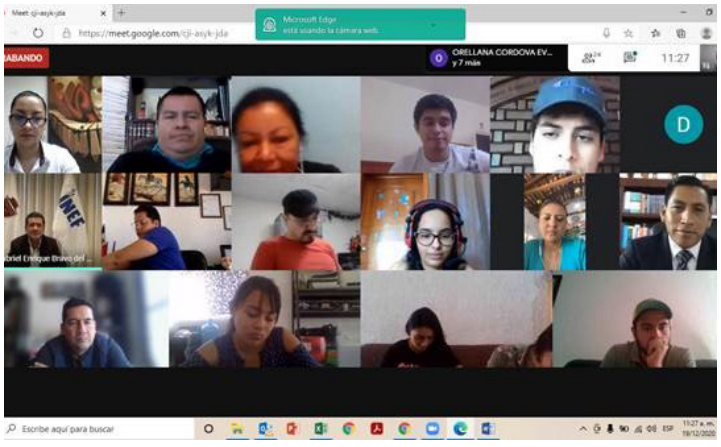

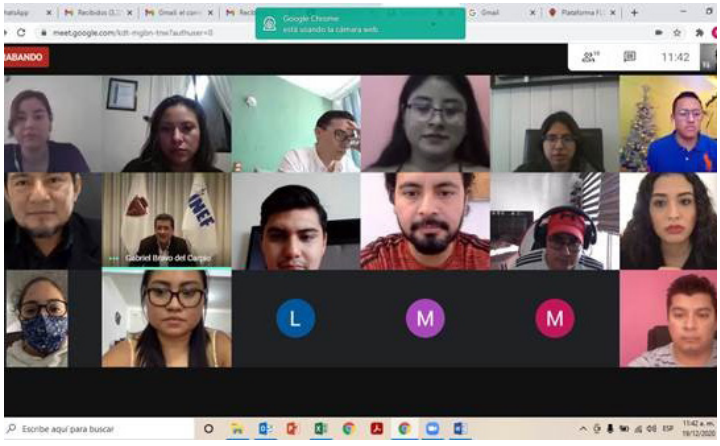

EDITORIAL Pholio

POSGRADOS 2021

MAESTRÍAS Y DOCTORADOS

Maestrías FLDCH.

- Derechos Humanos.
  PSU-235/2014
- Equidad de Genero.
  PSU-198/2011
- Gobierno y Políticas Públicas.
  PSU-143/2018

Doctorados FLDCH.

- Derecho Público.
  PSU-188-2011
- Gobierno y Políticas Públicas.
  PSU-144/2018

Maestrías INEF.

- Finanzas Corporativas.
  PSU-03/2004
- Alta Dirección.
  PSU-35/2009
- Administración.
  PSU-18/2007

Doctorados INEF.

- Derecho Fiscal.
  PSU-01/2004
- Educación.
  PSU-16/2007

〈Que Nada Te Detenga en este 2021〉

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE CHIAPAS

25 AÑOS DE EXPERIENCIA

CORAZÓN RINOCERONTE

LICENCIATURAS Y POSGRADOS INEF Excelencia Académica y Humana